

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCION
DE LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1614/2016**

**ACTORA: GABRIELA CAMPOS
TRASLAVIÑA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
SINALOA**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ**

En la Ciudad de México, a primero de junio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el sentido de **REENCAUZAR** el juicio indicado en el rubro, a efecto de que la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, conozca y resuelva lo que en Derecho corresponda, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Elección ordinaria local. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la elección ordinaria en el Estado de Sinaloa para elegir, entre otras, a cuarenta diputaciones (veinticuatro de mayoría relativa y dieciséis de representación proporcional), de

SUP-JDC-1614/2016

entre las cuales la Coalición "Unidos Ganas Tú", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, postuló a Yudit del Rincón Castro y Gabriela Campos Traslaviña como sus candidatas, propietaria y suplente, respectivamente, por el principio de representación proporcional.

2. Aprobación del cómputo y lista de diputados. El catorce de julio de dos mil trece, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa aprobó el Acuerdo relativo al cómputo de la elección referida, expidiendo para tal efecto las constancias correspondientes y declarando la validez de la misma.

3. Instalación y toma de protesta. El primero de diciembre de dos mil trece, quedó instalada la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, al tomar protesta sus integrantes, entre ellos, Yudit del Rincón Castro, como diputada propietaria para el periodo 2013-2016.

4. Solicitud de permiso. El cuatro de abril de dos mil dieciséis, la diputada propietaria Yudit del Rincón Castro solicitó al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sinaloa, permiso por motivos de salud para ausentarse durante un mes a las sesiones ordinarias.

5. Solicitud de toma de protesta. Ante la ausencia a sesiones de la diputada propietaria Yudit del Rincón Castro, mediante escrito de siete de abril de dos mil dieciséis¹, solicitó al

¹ Recibido en la Mesa directiva del órgano parlamentario local el ocho de abril inmediato.

Congreso del Estado de Sinaloa que se le llamara a tomar la protesta correspondiente.

6. Constancia de enfermedad de la Diputada propietaria. El trece de abril de dos mil dieciséis, el Doctor Candelario Publio Hernández Félix, expidió a la diputada Yudit del Rincón Castro, constancia de incapacidad laboral temporal, así como para realizar cualquier actividad física, como consecuencia de una enfermedad vascular cerebral.

7. Juicio ciudadano *per saltum* (SUP-JDC-1542/2016). El doce de abril del presente año, Gabriela Campos Traslaviña presentó el referido medio de impugnación a fin de impugnar la omisión del Congreso del Estado de Sinaloa de tomarle protesta al cargo de diputada local.

Al respecto, esta Sala Superior acordó asumir competencia formal del juicio y declarar la improcedencia de la acción *per saltum*, reencauzando el asunto al Tribunal local para que resolviera lo procedente conforme a Derecho.

8. Acto impugnado (juicio ciudadano local TESIN-26/2016). El once de mayo de dos mil dieciséis, el Tribunal Local resolvió el citado juicio ciudadano en el sentido de declarar fundado el agravio planteado y ordenar al Pleno del Congreso de ese Estado emitir una respuesta fundada y motivada en torno a la petición de tomar protesta en favor de la actora.

9. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En once de mayo posterior,

SUP-JDC-1614/2016

Gabriela Campos Traslaviña promovió el presente medio de impugnación, en contra de la citada sentencia local.

10. Trámite y sustanciación. Recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1614/2016**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos que en Derecho correspondieran.

II. CONSIDERACIONES

1. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme con el criterio emitido por este órgano jurisdiccional, visible en la tesis de jurisprudencia 11/99², de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, porque se trata de la determinación relativa a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada en el juicio ciudadano bajo análisis, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia; por

² Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

2. Competencia de la Sala Regional

Ese órgano jurisdiccional federal determina que la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, es quien debe conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, incisos b) y c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos d) y f), 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se hacen valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de la actora, en su vertiente de acceso y desempeño como diputada suplente por el principio de representación proporcional.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, se enuncian de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

SUP-JDC-1614/2016

Por otra parte, en el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional se establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

Al respecto, cabe precisar que los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, incisos b) y c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos d) y f), 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

[...]

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

[...]

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

[...]

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

[...]

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

[...]

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

[...]

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

[...]

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

[...]

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

[...]

De los preceptos transcritos se advierte que:

La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se controvertan las determinaciones vinculadas con la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional.

SUP-JDC-1614/2016

Por otra parte, las Salas Regionales, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones al derecho de ser votado en las elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrantes de los Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como en las elecciones de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los Ayuntamientos.

En este contexto, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, esta Sala Superior concluye que, a fin de dar funcionalidad al sistema de distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todos los conflictos que surjan con motivo de la vulneración del derecho político-electoral de ser votado, en sus distintas vertientes, como puede ser acceso y desempeño del cargo, relativo a los cargos de elección popular precisados en el párrafo que antecede, deben ser del conocimiento de las Salas Regionales.

En el particular, de la lectura integral del escrito de demanda del medio de impugnación al rubro indicado, se advierte que la pretensión de Gabriela Campos Traslaviña consiste en que se revoque la sentencia emitida el once de mayo de dos mil dieciséis, por el Tribunal Electoral de Sinaloa en el juicio ciudadano local radicado en el expediente TESIN-26/2016 JDP, para el efecto de que se ordene al Congreso de esa entidad

SUP-JDC-1614/2016

federativa, le llame a tomar protesta como diputada integrante de la LXI Legislatura, derivado de la ausencia en funciones de la diputada propietaria Yudit del Rincón Castro.

Ahora bien, de lo anterior se advierte que la materia de controversia en el juicio al rubro identificado, está vinculada con posible vulneración del derecho de ser votado de la actora, en su vertiente relativa al desempeño del cargo como diputada local.

Esta Sala Superior en el acuerdo 3/2015 determinó que los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan cuando exista la posible violación a los derechos de acceso al cargo de elección popular para el cual hayan sido electos y a las remuneraciones inherentes al mismo, sea por su privación total o parcial, o bien por su reducción, correspondían su resolución a las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior y de conformidad con el acuerdo referido, como se ha expuesto, la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, es la competente para conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada en el juicio al rubro identificado.

III. ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver del juicio promovido por Gabriela Campos Traslaviña.

SUP-JDC-1614/2016

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, quien fue el ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JDC-1614/2016

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ